



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036-2022-GM/MDPP**

Puente Piedra, 30 de marzo de 2022

**VISTO:**

La Resolución de Gerencia N° 237-2021-GAF-MDPP, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Expediente N° E-18502-2021, presentado por la señora Sermira Eusebia Pizarro Salazar, el Informe N° 657-2021-SGGTH-GAF/MDPP, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Memorandum N° 375-2021-GAF/MDPP, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 331-2021-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 0639-2021-GAF/MDPP, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 961-2021-SGGTH-GAF/MDPP, emitido la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Informe N° 0346-2021-GAF/MDPP, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 54-2022-SGAJ/MDPP de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

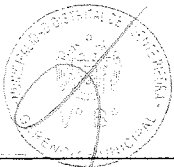
**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el artículo VIII de la ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 237-2021-GAF/MDPP, de fecha 20 de octubre del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, atendiendo a los argumentos expuestos en el Informe N° 961-2021-SGGTH-GAF/MDPP, resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER la pensión de viudez a favor de la señora Sermira Eusebia Pizarro Salazar, con retroactividad al 28 de marzo del 2021 por el monto de S/ 1,598.78 (Mil quinientos noventa y ocho con 78/100 soles), incluyéndose en la planilla de pensionistas y generándose el reintegro correspondiente a la fecha, conforme a lo establecido según Ley";

Que, la administrada, Sra. Sermira Eusebia Pizarro Salazar, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 237-2021-GAF/MDPP, manifestando que le causa perjuicio moral y material de consecuencias graves; por cuanto, aplicándose indebida y retroactivamente la Resolución de Gerencia N° 0201-2021-GAF/MDPP, de fecha 16 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, se reduce en S/ 1,820.00 soles, el monto de la Pensión de Cesantía que venía percibiendo su extinto esposo y consecuentemente aparece disminuida su Pensión de Viudez que legalmente le corresponde el cual debe ascender a la suma de S/ 2,508.78 soles, que es el 50% de la suma de S/ 5,017.56 soles. Indica que la pretensión de rebajar póstumamente el monto de la pensión de su extinto esposo para reducir la pensión de Viudez que le corresponde, viola lo dispuesto por el Artículo Único de la Ley N° 28110 - Ley que Prohíbe los Descuentos, Retenciones, Recortes y Otras Medidas Similares a las





Pensiones Definitivas Generadas por Derecho Propio, Derivado e Invalidez, sin Mandato Legal Expreso; el mismo que prohíbe retenciones, recortes u otras medidas similares sobre derechos pensionarios otorgados por más de un año; salvo autorización del pensionista o por mandato judicial. En el caso de su finado esposo, el monto de la pensión mensual de S/5,017.56 soles, que venía percibiendo desde enero de 2020 hasta la fecha de su deceso (marzo de 2021), reducido en S/. 1,820.00 soles, ha hecho que su Pensión de Viudez se reduzca a S/. 1,598.78 soles;

Que, mediante el Informe N° 961-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 22 de setiembre del 2021, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano ha informado que habiéndose dejado sin efecto los pagos efectuados por racionamiento y movilidad desde el año 2020 a la actualidad, a fin de determinar el monto que corresponde por pensión de viudez, se ha descontado del total de la pensión de cesantía la suma de S/1,820.00 (Un Mil Ochocientos Veinte con 00/100 Soles) correspondiente al incremento de racionamiento y movilidad que percibía el ex pensionista, Sr. Requejo Rosales José Manuel; correspondiendo otorgar a favor de la señora Sermira Eusebia Pizarro Salazar, la suma de S/1,598.78 (Mil Quinientos noventa y ocho con 78/100 soles) a partir del 28 de marzo de 2021;

Que, es menester mencionar que en el Informe N° 308-2021-SGAJ/MDPP, de fecha 16 de agosto del 2021, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, ha opinado que se debe dejar sin efecto los aumentos respecto a la Actualización de la Bonificación por Racionamiento y Movilidad, solicitados al amparo del Decreto de Alcaldía N° 052-MML, incluyendo el pago de los Devengados, ya que, para que los gobiernos locales puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) debían cumplir con lo normado por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuyo artículo 25° establecía de manera expresa que " ...para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo". Junto a ello, el artículo 28° del citado decreto establecía que: "Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observada por la Comisión Técnica, el Titular de la repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente". En el caso en mención, los administrados no han cumplido con estos requisitos de ineludible cumplimiento. Cabe mencionar que el causante, ex pensionista Requejo Rosales José Manuel, venía percibiendo como pensión la suma S/. 5,017.56 soles, donde se incluía el incremento por concepto de racionamiento y movilidad, ascendente a la suma de S/. 1,820.00 (Un Mil Ochocientos Veinte con 00/100 Soles). Descontado este último monto, su pensión debería ascender a la suma de S/. 3,197.56 (Tres mil ciento noventa y siete con 56/100 soles);

Que, teniendo en cuenta el informe mencionado en el párrafo anterior, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 331-2021-SGAJ/MDPP, de fecha 31 de agosto del 2021, ha emitido opinión favorable, respecto a la pensión de sobrevivencia por viudez a partir del 28 de marzo de 2021, cuyo monto debe ascender a S/ 1,598.78 (Mil Quinientos Noventa y Ocho con 78/100 Soles), esto en aplicación de lo dispuesto en el numeral b), del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, que establece que cuando la pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, el monto debe de corresponder al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante;

Que, se debe tener presente que al haberse otorgado a los pensionistas la bonificación de refrigerio y movilidad, el pago de esta bonificación no constituye un derecho adquirido legalmente, sino otorgado por error, el cual no genera derecho, como lo reconoce el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como la consignada en el





numeral 5 de la sentencia del TC en el EXP. N° 1254-2004-AA/TC LIMA JOSÉ EDÍN ROJAS GUERRA, consignada en el numeral 8 de la EXP. N° 00691-2014-PA/TC LAMBAYEQUE ARNULFO SALAZAR PITA, consignada en el numeral 4 de la sentencia expedida en el EXP. N° 01446-2011-PA/TC, LAMBAYEQUE MARÍA ELENA BANCES DE TAPIA, en la cual se ha establecido un criterio respecto a la aplicación de la Ley N° 28110, que cito textualmente: *"Cabe señalar que el Tribunal considera que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derecho; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes"*;

Que, mediante Informe N° 54-2022-SGAJ/MDPP, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada señora Sermira Eusebia Pizarro Salazar, contra la Resolución de Gerencia N° 237-2021 - GAF/MDPP y en consecuencia debe confirmarse en todos sus extremos lo resuelto en el sentido de reconocer la pensión de viudez a favor de la señora Sermira Eusebia Pizarro Salazar, con retroactividad al 28 de marzo del 2021, por el monto de S/ 1,598.78 (Mil quinientos noventa y ocho con 78/100 soles);

Que, de lo expuesto, se concluye en el presente caso, que el pago de las bonificaciones por concepto de racionamiento y movilidad, pagadas en favor de los pensionistas bajo la Ley N° 20530, no constituye un derecho adquirido legalmente, sino otorgado por error, el cual no genera derecho, deviniendo en infundado el recurso de apelación presentada por la administrada en cuanto a este extremo;

Que en aplicación del último párrafo del art. 39 de la Ley 27972 y por delegación de facultades establecida en la Resolución de Alcaldía N° 167-2020-MDPP;

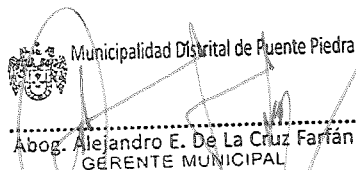
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 237-2021-GAF/MDPP, presentado mediante Expediente N° E-18502-2021, por la Sra. Sermira Eusebia Pizarro Salazar, por las razones expuesta en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente resolución y la publicación en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán  
GERENTE MUNICIPAL